

INTERLOCUTORIO No. 398

Rad. 760014003013-2014-00486-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **CLAUDIA MILENA GRUESO MUELAS EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE JHON JAMERSON CHOCUE GRUESO**

Accionado: **ASMETSALUD EPS**

En escrito que antecede ASMETSALUD EPS informa que se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para garantizar al usuario las atenciones en salud requeridas como PROTEINA HIDROLIZADA, BOLSA DE NUTRICIÓN ENTREAL, 80 JERINGAS Y OTROS, empero resalta que se encuentra en proceso de intervención forzosa por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien tiene el manejo de los bienes y recursos de la organización, lo que genera problemáticas de índole estructural y financiera que sobrepasan la respuesta oportuna del servicio y aduce que se encuentra inmersa en la imposibilidad fáctica y jurídica en los términos que trata la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional.

Insiste en que pese a lo anterior tiene el compromiso de realizar las gestiones administrativas pero que se presentan situaciones que se escapan al control de la entidad, de ahí que solicite la suspensión de la apertura del incidente de desacato y que una vez cuente con los soportes para acreditar el cumplimiento, los remitirá en forma inmediata al despacho.

No obstante la petición de suspensión del incidente, se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, y respecto de la solicitud de suspensión se resolverá lo pertinente una vez la parte actora se pronuncie sobre ello, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

- En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

- En el valor legal que pueda llegar a corresponder. No solicitaron más pruebas.

TERCERO: *Requerir a la parte actora a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión realizada por ASMETSALUD EPS.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff040f7f8718acde96fd3e21c71e2a4cc81aa7b53d57b11db51c6a1593a89d75**

Documento generado en 09/02/2024 01:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto INTERLOCUTORIO No. 399

Rad. 760014003013-2017-00526-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

*Accionante: YOLANDA MORA NARVAEZ AGENTE OFICIOSO DE
MARIA GRACIELA VALENCIA*

Accionado: COOMEVA EPS (hoy afiliada a SANITAS EPS)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada SANITAS EPS en el cual informa que ha autorizado la entrega de pañales, una vez puesto en conocimiento el escrito de respuesta la parte accionante nada dijo al respecto y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3cb8d25d5268b1d36b61722096f8f3b8e772cfbd9c9024115c35ba4a844ec5**

Documento generado en 09/02/2024 02:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 400

Rad. 760014003013-2022-00229-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: GENY DEL SOCORRO LONDOÑO DE CASTAÑO

Accionado: COOSALUD EPS

En escrito que antecede COOSALUD EPS informa que ha realizado las gestiones pertinentes y que ha autorizados las órdenes para la realización del procedimiento y por su parte la accionante insiste en su petición del trámite incidental, por lo que se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. No solicitaron más pruebas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaa519902e541455645b115030667c924be275a881df3956411f84dc57276a9**

Documento generado en 09/02/2024 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0332
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00266-00
DEMANDANTES: SEBASTIAN SÁNCHEZ MARTÍNEZ y otros
DEMANDADOS: LUZ ANGELA SANCHEZ SANCHEZ y otro
DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE: DANOVER SANCHEZ MONTOYA (q.e.p.d.)*

Santiago de Cali, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho para resolver el Recurso de Reposición formulado por la apoderada judicial del extremo demandante contra el Auto Interlocutorio No. 3841 de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del trámite sucesoral de la referencia por desistimiento tácito.

I – ANTECEDENTES

Siendo admitida la demanda de la referencia, y encontrándose en su etapa de enteramiento, la apoderada judicial del extremo demandante aportó al Despacho, inicialmente, la constancia de la notificación remitida por correo electrónico a la demandada LUZ ANGELA SANCHEZ SANCHEZ, a través de la cual, además, había indicado que también podía ser contactada la menor MELISSA SANCHEZ SANCHEZ.

En consecuencia, y aún cuando con la notificación en comento no se allegó la constancia de recibo de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante memorial radicado a través del correo electrónico del Despacho el abogado José Alberto Alzate Díaz allegó poder conferido por las demandadas LUZ ANGELA SANCHEZ SANCHEZ y MELISSA SANCHEZ SANCHEZ, esta última actuando a través de su madre DORA MILENA SANCHEZ, para que hiciera valer sus derechos al interior del trámite en curso.

Finalmente, mediante Auto Interlocutorio No. 3841 del 12 de Octubre de 2023, el Despacho decretó la terminación del proceso por configurarse una de las causales dispuestas en el artículo 317 del Código General del Proceso, providencia contra la cual, dentro de los términos de Ley, el extremo demandante interpuso el recurso que aquí se estudia.

Procede entonces el Despacho a resolver de plano la inconformidad planteada, previas las siguientes;

II – CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como un instrumento que tienen a disposición los sujetos procesales para que el Juez o Magistrado que profirió la providencia atacada la reexamine con el fin de que advierta los yerros en que a juicio del recurrente haya incurrido, para que de

ser el caso revoque, modifique o adicione la decisión, sin perjuicio por supuesto de la posibilidad de reafirmarse en lo dispuesto.

En síntesis, dispone al respecto el artículo 318 del Código General del Proceso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Para lo que ocupa al Despacho, se tiene que lo pretendido a través del recurso interpuesto es que se revoque el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que en su lugar se continúe con la etapa procesal que corresponda al proceso.

III – CASO CONCRETO

Revisado entonces como ha sido en su integridad el proceso, encuentra el Despacho que, para la fecha en que se decretó su terminación por desistimiento tácito, se habían radicado, por una parte, escritos con las constancias de las notificaciones surtidas por el extremo actor, y por otra, dos memoriales allegados por el apoderado judicial del extremo demandado en el que aportó el poder que le fue conferido por sus mandantes y solicitó acceso al expediente electrónico. Ante tales escritos, advierte el Despacho que, efectivamente, no se realizó pronunciamiento en ningún sentido.

Por otra parte, habiéndose ordenado en el auto admisorio de la demanda el emplazamiento de todas las personas determinadas e indeterminadas, así como de los terceros que se creyeren con igual o mejor derecho para intervenir en la sucesión de la referencia, observa el Despacho que tal trámite no se ha surtido.

De lo anterior, y sin mayores disquisiciones, concluye el Despacho que para cuando se decretó la plurimencionada terminación del proceso se encontraban pendientes por surtir un número de actuaciones cuyo impulso no puede atribuirse exclusivamente al extremo actor pues, aunque evidentemente no obra solicitud alguna de su parte, lo que hace parte de sus cargas y deberes al interior del proceso, lo cierto es que, como quedó visto, existen actuaciones sobre las que debió pronunciarse el Despacho, omisión que en todo caso, valga decirse, no obedece a negligencia alguna en cabeza de esta funcionaria o de su grupo de trabajo, sino a situaciones relacionadas con el uso y aplicación de las herramientas tecnológicas de las que se dispone en la virtualidad que impidieron que los memoriales fueran cargados en debida forma al expediente electrónico, de ahí que pasaran inadvertidos para cuando se revisó el proceso inicialmente.

Sea entonces suficiente lo brevemente expuesto para que se revoque el Auto atacado, con la consecuente orden para que, por Secretaría, y una vez ejecutoriada esta providencia, se dé el trámite que corresponda a los memoriales que fueron referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 3841 de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito al interior del proceso de la referencia, y con ello se declaró su terminación.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las providencias a que haya lugar resolviendo los memoriales pendientes.

Comuníquese.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb27fef08d733cd7557002eb3908d7a38a18f9de2aba3576e6dddc98522d9f6**

Documento generado en 09/02/2024 04:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 401

Rad. 760014003013-2022-00454-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Incidente De Desacato

Accionante: AURA ELISA DAZA

Accionado: ASMET SALUD EPS

Teniendo en cuenta el escrito de respuesta de ASMETSALUD EPS se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. No solicitaron más pruebas.

TERCERO: *Requerir a la parte actora a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión realizada por ASMET SALUD EPS.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f75e2216c3b9e3857c72c142bf4ca0283f4d5eced58cabd08a35cdbfca3b63**

Documento generado en 09/02/2024 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 401

Rad. 760014003013-2022-00454-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Incidente De Desacato

Accionante: AURA ELISA DAZA

Accionado: ASMET SALUD EPS

Teniendo en cuenta el escrito de respuesta de ASMETSALUD EPS se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. No solicitaron más pruebas.

TERCERO: *Requerir a la parte actora a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión realizada por ASMET SALUD EPS.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f75e2216c3b9e3857c72c142bf4ca0283f4d5eced58cabd08a35cdbfca3b63**

Documento generado en 09/02/2024 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 4561
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial AV. Villas S.A.
Demandado: William Ararat Castillo
Radicación No. 760014003013-2023-00014-00*

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 3889 del 13 de octubre de 2023, mediante el cual se realiza requerimiento por desistimiento tácito.

Manifiesta el recurrente que El día 26 de abril de 2023 se radico memorial solicitando, se oficie a las EPS de los demandados para que informen las direcciones de notificación del demandado, memorial que a la fecha no ha sido resuelto, que Conforme a lo anterior, hay actuaciones pendientes por resolver, que ayudarían a la notificación del demandado, que no existen para que se requiera por desistimiento tácito.

Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar

anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, mediante el cual se pretende el pago de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado y tras el minucioso estudio del expediente, se logra evidenciar que efectivamente la parte requerida mediante escrito dirigido a esta instancia judicial ha solicitado que se oficie a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFENALCO VALLE DE LA GENTE” a fin de que informe la dirección del domicilio, correo electrónico y por medio de qué empresa cotiza la seguridad social el demandado JOSE DOMINGO ASPRILLA, solicitud que a juicio de esta funcionaria resulta útil para la notificación del demandado, este despacho procederá a revocar la providencia objeto de estudio, como quiera que aún se encuentran peticiones pendientes de resolver desde antes que se requiriera por desistimiento tácito a la entidad demandante.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1°) REPONER para revocar el auto No. 3889 del 13 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2°) NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

3°) EN FIRME la presente decisión, vuelva el proceso a despacho para resolver en forma inmediata las peticiones a las que alude el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb664cea3accb7c979e06ca51714f6ac515fa1eecd5fbe2450bd1569d0e7a040**

Documento generado en 18/12/2023 02:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.397

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE –COOP-ASOCC

DEMANDADO: JOSE DOMINGO ASPRILLA

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2023-0014-00

Revisada la actuación surtida en el trámite adelantado por esta agencia judicial, se observa que, de manera errónea en la parte introductoria del auto fechado 5 de diciembre de 2023, se citaron partes los cuales no corresponden a los sujetos procesales de la acción sub-judice, por lo que, de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir dicho yerro.

Ahora bien, como existe solicitud para que se requiera a la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, a fin de que, informe la dirección de notificación del demandado, se procederá de conformidad

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1.- CORREGIR la parte introductoria del auto interlocutorio #45615 de fecha 5 diciembre de 2023, en el siguiente sentido que como parte actora se tiene a COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE –COOP-ASOCC y como polo pasivo de la acción JOSE DOMINGO ASPRILLA, y no como se había indicado en la mentada providencia.

2.- OFICIAR a la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, para que en la menor brevedad posible informe al Despacho datos relacionados con su afiliado **JOSE DOMINGO ASPRILLA**, tales como, su dirección física y electrónica, toda vez que, es necesario para fines del presente proceso y en aplicación a lo reglado en parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Ofíciase. Siendo el cargo de la parte actora acreditar su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd6cc699195b2d05b525c3d4c5ca6d8717b1c7422d404398ac535a63a3b92ed**

Documento generado en 09/02/2024 04:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 350

RAD No 7600140030132023-00092-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Demandante JOHN PÉREZ PALACIOS

Demandado: CONSTRUCTORA DOMUS S.A.S.

Ha pasado al despacho el presente expediente, petición proveniente de la parte demandada, a efectos de resolver, se tiene que el extremo demandado en cumplimiento de lo ordenado en auto precedente, allega caución por la suma asegurada de \$ 140.468.416.00 por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 597 del CGP se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y en consecuencia, solo se agregará la solicitud de secuestro elevada por la parte actora.

En consecuencia, con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, al tenor de los dispuesto en el numeral 3 del Artículo 597 del CGP, por haberse allegado la caución correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a237f3296e50227a6b51dbd46d2eb6a65d7c78f597aa76b3f4662a08b06b3895**

Documento generado en 09/02/2024 04:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 404
Rad. 760014003013-2023-00121-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Febrero siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **ERBA LUCELLY MARTINEZ VALENCIA EN REPRESENTACIÓN
DE SU HIJO JERRY SAMUEL VALENCIA MARTINEZ**
Accionado: **EMSSANAR EPS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que la actora insiste en su petitum.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL Y ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA DE EMSSANAR EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la Señora ERBA LUCELLY MARTINEZ VALENCIA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JERRY SAMUEL VALENCIA MARTINEZ.

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: Nuevamente Informar y Poner en conocimiento del agente especial designado Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA a fin de que se tomen las medidas administrativas a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b7cdb6479168074f75862b2dbc94b6cbda6062cf32682752eb5b73b931a060**

Documento generado en 09/02/2024 02:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 406

Rad. 760014003013-2023-00459-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

*Accionante: MARIA ELIZABETH HINESTROZA KNIGHT en calidad de
Agente oficioso de GUILLERMO ANDRES ARARAT
HINESTROZA.*

Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no hubo respuesta frente al requerimiento.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: *ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *NOTIFICAR al señor VICTOR HUGO ARTURO OROZCO en calidad de Gerente Regional Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y como superior jerárquico la Doctora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la Señora MARIA ELIZABETH HINESTROZA KNIGHT en calidad de Agente oficioso de GUILLERMO ANDRES ARARAT HINESTROZA.*

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e50f57947bc11c5f9bfc520923032a9a2b898de0f3580bae236257c095a38**

Documento generado en 09/02/2024 02:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto INTERLOCUTORIO No. 407

Rad. 760014003013-2023-00465-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: MARIA ANGELA JARAMILLO agente oficioso de JHON HERNANDO VILLA GALLEGO.

Accionado: COMFENALCO EPS DE LA GENTE

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada COMFENALCO EPS DE LA GENTE en el cual informa que ha autorizado la cita de valoración y cita con Retinologo, una vez puesto en conocimiento el escrito de respuesta la parte accionante señor JHON HERNANDO VILLA GALLEGO informó vía telefónica que en efecto asistió a las consultas con los especialista y que se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para su afiliación al Régimen Subsidiado con la misma EPS por cuanto no se encuentra laborando en la actualidad y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quifones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b1cf03cdda8c769e77af958ee8fd2dcf104797b536ab3c69f0994fcc99d97b**

Documento generado en 09/02/2024 02:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 408

Rad. 760014003013-2023-00531-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: LIGIA PATRICIA ALVAREZ BARONA

Accionado: EMSSANAR EPS

Teniendo en cuenta que no hubo respuesta por parte de EMSSANAR se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. No solicitaron más pruebas.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fab43344ec2b031951e72b57ff7c76c7441176a69a6657f0b05f52e9f3c8768**

Documento generado en 09/02/2024 02:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto INTERLOCUTORIO No. 410

Rad. 760014003013-2023-00564-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

*Accionante: ALVARO ARMANDO DIAZ LOPEZ AGENTE OFICIOSO
DE DOLORES OMAIRA DIAZ LOPEZ*

Accionado: EPS SURAMERICA SA SURA EPS

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada EPS SURAMERICA SA SURA EPS en el cual informa que ha autorizado la cita de valoración con oncología y una vez puesto en conocimiento el escrito de respuesta, la parte accionante señor ALVARO ARMANDO DIAZ LOPEZ informó vía telefónica que en efecto la señora DOLORES OMAIRA DIAZ asistió a las consultas con los especialistas en oncología en la CLÍNICA IMBANACO y se ordenó el medicamento requerido y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3791680a5314f2d9bd34d34e6682a9d410ac7d17ead9f709b6a554fcb350a6**

Documento generado en 09/02/2024 02:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 415

Rad. 760014003013-2023-00905-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Nueve (09) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: YULIETH MUÑOZ ORTIZ

Accionado: COSMITET LTDA

En escrito que antecede la señora YULIETH MUÑOZ ORTIZ indica que se ha presentado incumplimiento a la sentencia por lo que en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad COSMITET LTDA a través del señor LUIS ALBERTO NAVARRO BARRIOS en su calidad de GERENTE DE COSMITET LTDA, el fallo de tutela No. 292 de Noviembre 23 de 2023, confirmada por el JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI mediante proveído de Enero 24 de 2024, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

SEGUNDO: Disponer que COSMITET LTDA ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de Fallos de Tutela.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38d106066a16308d2ae17f9ef62da1f12ea2d5dea1c6658ccd90a48c8677e87**

Documento generado en 09/02/2024 02:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 416

Rad. 760014003013-2023-00947-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Nueve (09) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: UNISA INMOBILIARIA.

Accionado: CONJUNTO VILLA DEL SOL SECTOR 3

En escrito que antecede la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI en cumplimiento al requerimiento efectuado informa que el CONJUNTO VILLA DEL SOL SECTOR 3 es administrado por la firma ADMINISTRACIONES G.A. cuyo representante legal es MARTHA LUCIA GONZALES CORREA y como quiera que se indica que se ha presentado incumplimiento a la sentencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento a la entidad CONJUNTO VILLA DEL SOL SECTOR 3 administrado por la firma ADMINISTRACIONES G.A. cuyo representante legal es MARTHA LUCIA GONZALES CORREA, el fallo de tutela No. 304 de Diciembre 05 de 2023, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de99daea8913ff989f19fc6dd8c0a0e833a436a5818f740b71786d0ee80e9f4a**

Documento generado en 09/02/2024 02:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 417

Rad. 760014003013-2023-01016-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Nueve (09) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: YULIETH MUÑOZ ORTIZ

Accionado: COSMITET LTDA

En escrito que antecede la señora YULIETH MUÑOZ ORTIZ indica que se ha presentado incumplimiento a la sentencia por lo que en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad EMSSANAR EPS a través del Dr. MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE EMSSANAR EPS y/o ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE EMSSANAR EPS, el fallo de tutela No. 325 de Diciembre 18 de 2023, con el fin de que sea enterado que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

SEGUNDO: Disponer que EMSSANAR EPS ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de Fallos de Tutela.

TERCERO: Poner en conocimiento del agente especial designado Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA a fin de que se tomen las medidas administrativas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccac3c91a544dccb11cc6a10fde8441efbaa1f10ffdffc3289815ca12ccf85**

Documento generado en 09/02/2024 02:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 418

Rad. 760014003013-2024-00011-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Nueve (09) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: JAIME CORONADO SOSA

Accionado: CITISUMMA SAS Y BANCO POPULAR

En escrito que antecede el señor JAIME CORONADO SOSA indica que se ha presentado incumplimiento a la sentencia por lo que en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a las entidades CITI SUMMA SAS a través de la señora PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE CITI SUMMA SAS Y BANCO POPULAR a través de la señora MARIA FERNANDA SUAREZ LONDOÑO en su calidad de PRESIDENTE DEL BANCO POPULAR, el fallo de tutela No. 006 de Enero 26 de 2024, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

SEGUNDO: Disponer que CITISUMMA SAS Y BANCO POPULAR ratifique o indiquen el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de Fallos de Tutela.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5100d91096e591feeca64659f713c08a661fe1f634ca5bcda010440e7a1159**

Documento generado en 09/02/2024 02:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>